

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 06/2024

Síntesis: Una persona usuaria se dolió de las actuaciones efectuadas por personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, cuando llevaron a cabo su detención el día 28 de febrero de 2020, al referir que a su consideración hubo acciones que vulneraron sus derechos humanos.

Así mismo el 4 de marzo de 2020, se recibió el escrito de queja, motivo por el cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició con las investigaciones pertinentes para poder acreditar la existencia o no de violaciones a sus derechos humanos, desprendiéndose del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este Organismo consideró que no se desprenden indicios suficientes para establecer que en el caso, hubieren existido violaciones a los derechos humanos del impetrante.

“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”

Oficio: CEDH:1s.1.231/2024

Expediente: CEDH:10s.1.2.084/2020

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.006/2024

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López
Chihuahua, Chih., a 15 de mayo de 2024

LIC. JORGE CRISTÓBAL CRUZ RUSSEK
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.2.084/2020**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 04 de marzo de 2020 se recibió en este organismo escrito de queja suscrito por “A”, quien manifestó lo siguiente:

“...Que el día 28 de febrero de 2020, aproximadamente a las 8:50, 8:51 y 9:39 horas, realicé llamadas al 911 solicitando la presencia de unidades o elementos de policía municipal, puesto que a las 8:14 de la mañana recibí la llamada telefónica del hijo de una mujer que fue esposa de un gran amigo, ya fallecido hace aproximadamente un año y medio; por la amistad que teníamos, aún en vida, mi amigo se quedó con muchos objetos de mi propiedad, y él me dejó a

Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial. Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/021/2024 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

guardarle algunos bienes, entre otros, una carreta tipo remolque de las denominadas trailas, que se enganchan a vehículos para cargar objetos o animales; se comunicó llamando a mi teléfono y pese a desconocer quien marcó, pues el teléfono desde el que me marcaron, no lo tengo registrado, y me dicen en tono de reclamo que me buscaron sin hallarme y que querían acudir a mi vivienda por dicho remolque, me refiere ser "B", ya que iban a usar dicho remolque, pregunté en cuanto llegaban, pues mi idea era de estar bien, solo que ya había tenido un conflicto, y en ese momento la llamada a policía municipal atendía a que ya había tenido problemas con dichas personas, y de hecho se habían introducido a mi domicilio con anterioridad, le habían sustraído de mi vivienda, entre la esposa de mi amigo y su hijo, entre otras cosas, un portón grande, barrotes, castillos de construcción, en fin, cosas muy pesadas. Y le reclamé haberse llevado cosas que no les pertenecían, además de éstas que sí eran de ellos. Ellos por el contrario, mantienen objetos de mi propiedad que jamás me entregaron.

Ese día al llegar a mi vivienda, que cuenta con un cerco humilde fácil de vencer, al llegar éstos a mi vivienda, sacó una pluma y una hoja de papel donde asentaría la firma de ellos, aceptando lo que se estaban llevando, yo quería eso, a fin de evitar problemas futuros y que negando haberlos recogido, me acusaron de robo, pues ellos actúan así. Entonces veo que están ingresando a mi propiedad, él caminando, abriendo el cerco, y ella colocando de reversa su vehículo, le da el papel a su madre y vuelve hacía mí agredíendome, diciéndome no estés con mamadas, y comienzan a quitar objetos que estaban obstruyendo el acceso para su vehículo, pues la troca de mi vecino estaba ahí parada, comienza la señora a agredirme y verbalmente captó un video y llamo a la policía, a las 08:39 horas que intento llamar a mi vecino para mover su vehículo, no logro comunicarme con él y marco al 911, reporté la necesidad de unidad de policía, pues estaban en el interior de mi domicilio y me estaban agrediendo verbalmente; marco a mi vecino, mismo que acude y le pide la señora que mueva la camioneta, y cuando mi vecino le dice que sí, yo lo conmino a que no la mueva, tengo tres aparatos de teléfono, con uno (y es el que me fue robado, por mis agresores), estaba haciendo las llamadas correspondientes, y con los otros dos grabé los videos, filmaba lo que hacían, y al percatarse de ello, "B" me arrebató mi teléfono, se me deja venir a agredirme para apoderarse del mismo y mi vecino al pretender auxiliarme, es empujado al suelo por la señora y cae de rodillas, toman también su teléfono, y mi vecino le explica que se lo devuelva, ella enciende la pantalla, ve que es de él y se lo devuelve, luego de que mi vecino se lo solicita advirtiéndole que no se meta en problemas, el mío me dicen que cuando saquen la traila me lo darán y eso nunca pasó, es el teléfono que uso y es el más caro, siendo un Motorola moto Z3 play, es el que me robaron.

Ya que estaban sacando la traila, mi vecino opta por sacar su vehículo de mi solar y le pido que llame al 911 para pedir auxilio. La señora comenzó a realizar llamadas para que acudieran más personas, y como no logran ubicarla, opta por pedir a su hijo se retire y los busque. Espero a que llegue la unidad al exterior de mi vivienda, pues se me hacía mucho tiempo sin que llegaran. Llegan las

unidades “C” y “D”, una de estas exactamente frente a mi solar y la otra cruzando la calle a la misma altura, los recibo y explico que me fue robado un celular por mis agresores en el interior de mi vivienda, agresiones físicas y verbales, y una de ellas se encuentra en el interior de la granja al fondo, me encuentran con mi bastón y me falta un huarache, pues padezco de discapacidad, por no poder caminar bien. Le piden que salga, refiriéndole que no es su propiedad, que debe salir, ella comienza a grabar mientras explica que pasó, luego de explicarle varias veces que debía salir, se les va, aborda su vehículo y se encierra y lo enciende, por lo que yo cierro el cerco con cadenas y candado para evitar que huyera. Me reclama el agente de policía y me reprocha hacerlo, diciendo que para eso están ellos.

Dura ahí 5 minutos y desciende, le cuestiona sobre el teléfono y comienzan a marcar, para ver si lo traía ella, ella les refirió que yo había lanzado mi teléfono hacia el interior y fondo de la granja, les explico de la incongruencia de la afirmación de que yo lo tiraría siendo tan caro. Le indican que de no llegar a un arreglo procedería la detención de ambos y yo estoy de acuerdo, y mientras ordenaba colocarnos las esposas, al intentar colocárselas a ella, le conminaban a cooperar, entonces el oficial me pide escriba lo que quería asentar al llegar la señora “E” (mi agresora) y “B”, entonces me niego, pues les explico que ya no se trata de los objetos, sino de sus agresiones y robo, querían que firmara para que ella se retirara, y le vuelvo a decir que la que debe firmar es ella por llevarse eso, y me reitera, pónganle las esposas otra vez, y así lo hacen, diciendo que porque no quieren llegar a un arreglo. Dijo el agente: “viene uno hasta acá para arreglarles los problemas y todavía se ponen sus moños”. La señora no se dejaba colocar esposas, aduciendo que porque no era delincuente, y en ese momento me mandan y ordenan vaya a mi casa a buscarlo, me niego y alegando que no lo buscaría, pues ellos lo tenían. Ante tales órdenes voy y lo busco ya esposado, durante la búsqueda localizo mi huarache y me refieren: “eres estatal” y le explico que hace 5 años soy discapacitado, me reclaman que por que me opongo, sí sé el procedimiento de interponer denuncia. En ese momento es que llega el joven “B”, y al verlo la mamá, le lanza las llaves de la troca y le pide se retire. El oficial de la unidad “D”, le pregunta si tiene el celular, contesta que no y se retira. Creo que le di datos al agente para que mínimo lo interrogara o tomara más precauciones con él, pero no hizo nada, diciéndome el oficial: “ya ves que no tiene”; me ordena buscar de nuevo en compañía de la oficial, mientras ella les indica que marquen al celular para localizarlo, ella, la oficial, les dice que no se escucha nada. Me refieren que como no se localiza nada y no se ponen de acuerdo, nos anuncian que vamos detenidos; me abordan a la unidad con las esposas apretadas y las manos hacia atrás, esta fue la tercera vez que me abordaron, la primera duré 20 minutos en espera, la segunda ya no comento nada, escucho como sale la pick up con la traila enganchada y con una llanta ponchada que había visto, así estaba, no supe por qué, dado que en esa posición no podía ver hacia atrás, me sacan de la unidad y me empieza a dar indicaciones el oficial para buscar mi celular, me niego y me pide que vaya a cerrar la casa, también me niego, y entonces me preguntan que si vivo solo o quien estaba conmigo, le explico que ahí sí, pues tengo otro domicilio y allá está mi familia.

Entonces me pide cerrar la puerta de la casa porque seré remitido detenido, me niego y me pide entonces abrir la puerta de acceso a mi granja, estando esposado me retira las esposas para cerrar la puerta de acceso de la granja; pido apoyo a los vecinos que presenciaban esto para que cerraran el portón, el policía me ordena de manera más fuerte e imperativa que lo haga yo, es ahí cuando recibía empujones como para aplastarme o estrellarme con la unidad, y esto me lo comentó un vecino haberlo visto y me dijo quería tener un teléfono para videogravar su trato; por sus órdenes procedo a tomar el bastón y caminar hacia la puerta, el oficial comienza a videogravar con su celular al momento de que estoy cerrando la puerta de dos hojas de la granja, y atranca y se regresa hacia donde está él tomando el video, me quita el bastón, me dice que no lo llevaré, pues para mí no es un bastón, sino un palo, y me deja sin el mismo; me colocan las esposas, me abordan a la unidad y me toma foto a bordo de la unidad con un teléfono de aproximadamente 3^{1/2} pulgadas de marco color blanco, me pide datos personales, otro oficial, de la unidad diversa me dice que la señora fue liberada porque era víctima de agresión, pues le mostró huellas en uno de sus brazos, la mano marcada en su brazo y era víctima también, así que además yo le di autorización para ingresar a mi domicilio y que adentro yo era quien la había agredido y que se iba a interponer su denuncia; yo le expliqué que no tengo fuerza en mis extremidades por mi discapacidad, ella es muy voluminosa y de bastante fuerza porque la conozco, me dice que me soltaría para que fuera a interponer la denuncia por lo ocurrido, el oficial que antes platicó conmigo de la otra unidad, me soltó las esposas, diciéndome de que me iba a ganar el tirón la señora y me iba a perjudicar si no era el primero en interponer la denuncia en previas. Le reclamo que ya me han dicho muchas veces que me detendrán y no lo hacen, pero lo que deseaba ya era ser detenido para probar todos sus atropellos. Les pide el agente a otros que se entrevisten con mi vecino, porque me abandonó, esto porque yo les decía que tuve vecinos testigos de todo.

“D” aborda y yo me quedo afuera de la misma y sin esposas, les hago seña a mis vecinos que veían que no iba a ser detenido, asintieron con la cabeza y cuando escucharon, se percataron de esto los agentes, y volteo con otro vecino, y éste me dice: “ya vecino tranquilo”; los oficiales se quedan en la puerta de mi vecino y él me calma a mí diciéndome que tranquilo; al acercarse este vecino, sale de la misma unidad el policía, y mi vecino comienza a platicarle que había sido agredido físicamente en el interior del domicilio, el oficial le reitera a la señora que también fue agredida físicamente, ya que le mostró un rasguño de una mano en un brazo del cual era víctima, en eso llegan dos unidades más, una pick up y un sedán, y al ver que se quedó callado su vecino, al ser explicado por el agente de lo que era su versión por el trato, callan, le cuestiono si voy a ser detenido o no, para retirarme, y al hacerlo, me voy retirando y les aviso a mis vecinos que no quedaré detenido, y el agente que conoció mi caso, me dice que no ande de chismoso, escuché a uno de los agentes que dice: “33”, varios elementos proceden a detenerme, acercándome a la parte trasera de la unidad para ser esposado y me abordan al vehículo; ya detenido, me aprietan las esposas mucho, me causa mucho dolor en manos y brazos, al llegar a la comandancia no me permiten hacer la llamada telefónica, no fui recibido por el

juez calificador, ya que le indicó el médico que en las condiciones en las que se encontraba, al indicarle el dolor que tenía en todo mi cuerpo para poder permanecer de pie ante el juez calificador y no podía ser recibido así, esto determinó el primer doctor que me recibió, y como yo pedí medicamento, y solicité pasar ante el juez calificador, porque no había sido recibido en ese momento, recibiendo la información del doctor en turno de noche, de que efectivamente no había sido recibido por el Juez por mi estado de intoxicación, porque en la fotografía que recibió, se percata del estado de intoxicación, le indiqué que ni fumo, tomo o me drogo, sino que traía dolores fuertes. Me insultaron constantemente en el interior de la comandancia los agentes custodios, ya no los que me detuvieron, y al entrar al área de celdas, puede uno hacer una llamada, y yo opté por buscar el de derechos humanos, pero me señala el custodio un cartel de que no había ni un teléfono de derechos humanos.

Al no recordar un teléfono de un tío para evitar preocupar a la familia y no realicé la llamada, pregunté a muchas personas de servicio jurídico o personal de ahí que a otros explicaban su situación y el motivo de detención, y hasta cuando debería estar detenido, y al preguntarles si también a mí me darían asesoría, me respondían que al rato, al tener mi expediente, pero nunca fui atendido.

Por lo anterior, considero que se han violentado mis derechos respecto a que no había un motivo para que resultara detenido, pero peor aún, que no había motivo para mantenerme así, máxime que nunca les falté al respeto, aunado al hecho de que es reprochable su conducta puesto que la policía está para protegernos y no para tergiversar las cosas; por ello, pido se proceda contra estos agentes.

Asimismo, deseo dejar constancia de que mi teléfono fue robado y creo la autoridad debió garantizar al menos el hecho de registrar mi inconformidad, y no hicieron nada por garantizar que respondiera por ellos, me robó mi teléfono, se los dije a los agentes que acudieron y hasta la dejaron irse, pero ni siquiera cuestionaron a mis agresores, pues faltó "N", el varón que me lo quitó.

Reclamo me sea pagado mi teléfono por quien corresponda, pues si bien es cierto que no fueron los agentes aprehensores, ellos no hicieron nada por recuperar mi teléfono y con la debida detención de quienes lo hicieron". (Sic).

2. En fecha 26 de marzo de 2020, se recibió el oficio número ACMM/DH/0147/2020, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual presentó su informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

"...Primero. Me permito informarle que la detención de "A", se debió a que incurrió en una conducta flagrante descrita como falta administrativa, bajo el rubro de faltar al respeto hacia alguna persona de forma intencional, fundamentado en el artículo 35 fracción IV del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.

Segundo. Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrado "A", se anexa copia simple de:

1. Antecedentes policiales de "A".
2. Certificados médicos de entrada y salida de "A".
3. Informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio 156159.
4. Descriptivo de llamada a los números de emergencia con folio 0200985432.

Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir el siguiente informe: (...)

B). En relación a las circunstancias de la detención de "A", se anexa copia simple del informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio 156159, de fecha 28 de febrero de 2020, el cual en la narrativa literalmente contiene: "Me permito informar a usted que siendo las 10:38 horas del día viernes 28/02/2020, al dispositivo de la unidad llegó un evento con el número de folio 842130 y otro con el 832227 ordenado por el radio operador en turno, nos trasladamos las unidades número "I" y "C" a la calle "J", lugar en donde nos reportaban a personas intransigentes y abuso de confianza; al llegar al domicilio ordenado, nos entrevistamos con la señora "E", quien nos indica que llegó al domicilio a recoger unas pertenencias de su esposo, abriéndole el barandal el señor "A", y ya una vez estando en el interior, los empezó a agredir e insultar, indicándoles que eran una ratera ella y su hijo, agrediéndola verbalmente, entrevistando en ese momento al señor "A", y éste de manera intransigente, agrediendo a los suscritos, nos indica que le pagáramos su teléfono, que porque no lo encontraba, y la señora "E" o su hijo lo tenían, por lo que se le indicó el procedimiento de interponer su denuncia sobre los artículos (una trilla y madera), ya que no se ponían de acuerdo de quién eran, el señor "A" empezó a agredir verbalmente a la señora "E" frente a los suscritos y a unos servidores, al momento de indicarle que se calmara, nos insultó y agredió verbalmente, procediendo a indicarle a la señora "E" que interpusiera la denuncia para sacar sus pertenencias, ya que no llegaban a un acuerdo, arresando al señor "A" por la agresión, sustentando esto en el artículo 33, fracción IV, del Reglamento Cívico para el Municipio de Chihuahua...".

C. En relación a las circunstancias de la detención de "A", se anexa copia simple del acta de entrevista de "E", de fecha 28 de febrero del año 2020, el cual en la narrativa literalmente contiene: "Siendo el día 28/02/2020, aproximadamente a las 08:00 de la mañana, le hablé al señor "A" para decirle que si podíamos pasar a su domicilio en la calle "J" a recoger una trilla y una madera que eran pertenencias de mi esposo, y nos dijo que sí podíamos pasar por ellas, y al llegar al domicilio, nos abrió el barandal, y al juntar las cosas, empezó a ponerse intransigente, agrediéndome, y que éramos unos rateros mi hijo y yo, cuando

agarré el teléfono para hablarle a un amigo que viniera a ayudarnos, me arrebató el teléfono y forcejamos los dos...”.

D. En relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del acta de entrevista de “G”, de fecha 28 de febrero de 2020, el cual en la narrativa literalmente contiene: “Manifiesta el señor “G” de 60 años, que su vecino “A” se puso de acuerdo con la señora “E” para que sacara una traila de su domicilio, por lo que mi vecino le permitió el acceso para que sacara la traila, y de repente comenzaron a discutir, por lo que al solicitar las unidades y al llegar, quisieron calmar las cosas, cuando mi vecino comenzó a agredir verbalmente a los oficiales...”.

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A” señalada en los antecedentes del asunto, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:

- Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el día 28 de febrero de 2020, dicho evento se dio debido a que se presentó una llamada a los números de emergencia “911”, reportando un incidente de “abuso de confianza” en la calle “J” de esta ciudad, por lo que solicitaban una unidad policial, motivo por el cual los compañeros municipales acuden a dicho lugar.*
- Al llegar los elementos, se entrevistan con la señora “E”, la cual les manifiesta que ella llegó al domicilio del señor “A” para recoger unas pertenencias de su esposo, abriéndole el señor el barandal, y ya una vez estando en el interior, la comenzó a agredir e insultar, diciéndole que eran una ratera ella y su hijo, entrevistándose en ese momento con el señor “A”, y éste de manera intransigente comienza a agredir a los elementos, indicándoles que le pagaran su teléfono, que porque no lo encontraba, y que la señora “E” o su hijo lo tenían, por lo que los elementos intentaron calmar al señor, explicándole el procedimiento a seguir, cuando el ahora quejoso comienza a insultar verbalmente a la señora “E” frente a los agentes, y al indicarle al señor que se calmara y se condujera con respeto hacia la señora, éste insulta de igual manera a los elementos municipales.*
- Ocurriendo lo anterior, se le indica a la señora “E” que acuda ante la autoridad correspondiente a interponer su denuncia, y en cuanto al señor “A”, se le asegura mediante comandos verbales y candados de mano, se logra el aseguramiento para ser trasladado a la comandancia zona sur, para su remisión y sanción por la falta administrativa en la que incurrió.*
- Siendo trasladado a las instalaciones de la comandancia zona sur, para su registro y revisión médica, con el doctor Juan Gilberto Morales Romo, quejoso el cual a la exploración física presenta: “...No presenta estigmas de venopunción”, lo anterior de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.*

- *No pasa desapercibido el hecho de que el quejoso en su escrito inicial de queja, manifiesta que no se le permitió realizar ninguna llamada, contrario a esto, se anexa copia simple de la bitácora de llamadas que realizan los detenidos, de la cual se desprende que el ahora quejoso se niega a realizar alguna llamada, bitácora de la que se puede observar el nombre y firma de “A”.*
- *Aunado a lo anterior, obran dos actas de entrevistas a personas, siendo éstas la de la señora “E”, así como la de un vecino del quejoso, de las que se desprende que “A” comenzó a agredir verbalmente a la señora “E” y a los elementos municipales, siendo por este motivo la detención que se le realizó al ahora quejoso.*
- *Evidentemente, en el caso que nos ocupa, se puede concluir con meridiana claridad que la detención del ahora quejoso, al tenor de lo establecido por el artículo 14 y 16 Constitucional, se encuentra debidamente fundado y motivado; no obstante lo anterior, debe justipreciarse que con motivo de la actividad constitucional que deviene del numeral 21 del cuerpo de leyes en consulta, esta se encuentra apegada a derecho, pues una de las labores de la institución es la prevención del delito y en el caso se actuó como consecuencia de haberse cometido ésta.*
- *Atendiendo a las evidencias que constan en el expediente en trámite ante este organismo protector de los derechos humanos, debe concluirse que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al momento en que se realiza la detención de “A”, no se ejerció en exceso el uso de la fuerza, pues tan solo se aplicaron en su persona las técnicas de arresto, esto es, las contenidas en el formato del uso de la fuerza, siendo en consecuencia de manera necesaria y proporcionada, tomando en consideración las circunstancias que motivaron su detención, actuar que en sí fue para lograr su objetivo legítimo, todo lo cual debe estimar este organismo que no se atentó contra la dignidad del detenido, pues no se realizaron tratos o penas consideradas como crueles, inhumanas o degradantes, pues atendiendo el presente caso, se cuenta con las evidencias aportadas como adjuntas al presente documento, para poder determinar que los agentes municipales no provocaron de manera intencional dolores físicos o psicológicos con un propósito específico, es decir, infligir deliberadamente dolores o padecimientos graves, reduciendo la personalidad de la víctima con un fin preciso, como obtener de ella una confesión o información, como lo prevé el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Lo anterior se sostiene, conforme a la interpretación de la Observación General número 20 (1992), párrafo 4, prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7) del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere: “no considera necesario enumerar en una lista los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de trato o penas; estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique”.*

- *Entonces pues, debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los elementos que procedieron en los hechos materia de la queja, al momento de la intervención, se condujeron respetando en todo momento los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de dicho quejoso, normatividad a la que alude el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Chihuahua.*

Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito, así como los argumentos esgrimidos.

Por lo que debe concluirse que en su queja realizada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, no se vulneraron los derechos humanos, por lo que en consecuencia se deberá pronunciar acuerdo de no responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes con los que se acredite dicha transgresión...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja de “A”, fechado el 04 de marzo de 2020, transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

5. Acta circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2020, elaborada por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora de este organismo, mediante la cual hizo constar que compareció “A”, con la finalidad de presentar un documento consistente en una interconsulta del Instituto Chihuahuense de Salud, emitido por el doctor Manuel Ávila Mendoza, de fecha 03 de marzo de 2020, en cuya impresión diagnóstica se estableció lo siguiente: “*R202 parestesia de la piel (pérdida de fuerza en manos y piernas de 5 días de evolución al ser golpeado)*”.

6. Declaración testimonial de fecha 20 de marzo de 2020 rendida por “G”, en relación a los hechos motivo de la queja.

7. Declaración testimonial de “H” de fecha 20 de marzo de 2020, quien depuso sobre los hechos que versan en el escrito de queja.

8. Evaluación médica de fecha 27 de marzo de 2020, practicada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión, a la persona quejosa, en donde concluyó que: “*la cicatriz lineal que se observa en muñeca derecha y los síntomas que presentó en la misma mano, concuerda con el uso de esposas muy apretadas*”.

9. Oficio número ACMM/DH/0147/2020 de fecha 20 de marzo de 2020, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sustancialmente transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución, anexando copia simple de la siguiente documentación:

9.1. Informe policial homologado.

9.2. Reporte de antecedentes policiales.

9.3. Certificado médico de ingreso practicado a “A” por el doctor Juan Gilberto Morales Romo, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 28 de febrero de 2020 a las 11:08:02 a.m., en donde se determinó, en lo que interesa, que ingresa al área de servicio médico por su propio pie, que se encuentra alerta, bien orientado, marcha con ayuda de custodios y como recomendaciones que pasaba a celda aislado, por no encontrarse apto para tamizaje y audiencia.

9.4. Certificado médico de egreso practicado a “A” por el doctor Federico Merino López, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 29 de febrero de 2020 a las 05:43:04 a.m., en el que se estableció que “A” negó lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia y que se encontraba sin datos de lesiones recientes.

9.5. Reporte de incidente de fecha 28 de febrero de 2020 al número de emergencias 911.

9.6. Bitácora de llamadas de la que se desprende el nombre de “A” y la mención de que se negó a llamar.

10. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes, practicada a “A” el día 23 de julio de 2020 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que el estado emocional del quejoso era estable.

11. Escrito signado por el quejoso y recibido en esta Comisión el día 11 de septiembre de 2020, mediante el cual anexa como evidencia diversas cartas signadas por personas vecinas, siendo los siguientes:

11.1. Misiva suscrita por “K” en fecha 02 de septiembre de 2020, en la que narró hechos relacionados con el día de detención de “A”. (Fojas 53 a 55).

11.2. Escrito firmado por “L” el 02 de septiembre de 2020, en el que relata hechos que tuvieron lugar a mediados del mes de diciembre de 2019 aproximadamente en el mismo domicilio, recomendando de manera puntual a “A”. (Fojas 56 a 57).

- 11.3.** Carta recomendación firmada por “M” el 02 de septiembre de 2020, a favor del quejoso. (Foja 58).
- 11.4.** Captura de pantalla de registro de llamadas, de la que se desprende que se realizaron tres llamadas al número 911 el 28 de febrero de 2020, a las 08:39 a.m., 08:45 a.m. y 08:51 a.m. (Fojas 61 y 64).
- 12.** Escrito signado por el quejoso, recibido en este organismo día 25 de septiembre de 2020, se recibió en este organismo un escrito remitido por el impetrante, al que anexó:
- 12.1.** Manuscrito firmado por “H” en la que narró los hechos relativos al 28 de febrero de 2020.
- 13.** Escrito signado por el quejoso, recibido en este organismo el 25 de septiembre de 2020, al que acompañó:
- 13.1.** Informe médico de lesiones practicado a “A” el 29 de septiembre de 2016, por el doctor Edgar David Arzaga Ontiveros, entonces médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, con referencia a lesiones sufridas por aquel desde el 11 de octubre de 2014, derivado de un accidente vial.
- 13.2.** Copia de credencial número 1028274 expedida en favor de “A” por la titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de la que se advierte que tiene discapacidad permanente neuromotora.
- 14.** Escrito de “A”, recibido en esta Comisión 02 de octubre de 2020, al que agrega captura de pantalla de 7 archivos y disco compacto que los contiene.
- 15.** Escrito recibido el 02 de octubre de 2020, suscrito por “A”, al que anexa cuatro fotografías impresas de la traila y objetos varios que fueron el origen del incidente.
- 16.** Misivas recibidas el 02 y 07 de octubre de 2020 suscritas por el quejoso, en las que destaca las afectaciones que ha presentado, refiriendo nuevamente la narrativa de hechos contenida en su escrito inicial de queja.
- 17.** Escrito signado por “A” recibido en este organismo el 16 de octubre de 2020, al que anexó:
- 17.1.** Escrito de fecha 11 de octubre de 2020, firmado por “O” en el que realiza una narración de los hechos en los que se detuvo a “A”.
- 18.** Escrito de fecha 30 de octubre de 2020 signado por “A”, al cual agregó:
- 18.1.** Documento suscrito por “G” el 21 de octubre de 2020, en la que relata los hechos acontecidos el 28 de febrero de 2020.

19. Escrito de “A” recibido en este organismo en fecha 04 de mayo de 2021, al que acompañó los siguientes documentos:

- 19.1.** Comparecencia de “A” ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, de fecha 14 de abril de 2021, dentro de la Carpeta de Investigación con número único de caso “P”.
- 19.2.** Declaración del testigo “G” dentro de la carpeta de investigación “P”, de fecha 17 de abril de 2021.

20. Escrito recibido el 02 de septiembre de 2022, mediante el cual la persona impetrante exhibió copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación “P”, instaurada por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, que se integra por lo siguiente:

- 20.1.** Denuncia y/o querrela donde aparece como víctima el quejoso, de fecha 05 de febrero de 2021.
- 20.2.** Oficio número UIDSER-255/2021, suscrito por la licenciada Cielo Azul Huerta Ríos, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual se solicita información relativa al día de la detención.
- 20.3.** Oficio número JESL/226/2021, mediante el cual el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, remite la información requerida, consistente en informe policial homologado, descriptivo de la llamada de auxilio realizada al centro de emergencias y respuesta inmediata 911, y rol de servicio del Distrito Morelos, en donde se desprende el nombre de los elementos policíacos que tripulaban la unidad “C”, siendo éstos “Q” y “R”.
- 20.4.** Informe de investigación policial de fecha 03 de marzo de 2021, suscrito por Yamil Mariver Pérez Sánchez, policía de investigación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Diversos.
- 20.5.** Lectura de derechos/nombramiento de defensor de fecha 03 de mayo de 2021, realizada a “R” y “Q”.
- 20.6.** Constancias que conforman el presente expediente de queja.
- 20.7.** Declaración ministerial de “S”, rendida el 06 de septiembre de 2021, del que se desprende que dicho elemento no participó en la detención que nos ocupa.

- 20.8.** Declaración ministerial rendida por “T” en fecha 06 de septiembre de 2021, donde hace del conocimiento del órgano de representación social que por la asignación de su Distrito, no participó en los hechos del 28 de febrero de 2020.
- 20.9.** Declaración ministerial de presunto imputado a cargo de “U”, en fecha 06 de septiembre de 2021, en la que se desprende que no tuvo participación, atendiendo al día y hora de los hechos.
- 20.10.** Declaración ministerial del presunto imputado “V”, el 06 de septiembre de 2021, en donde manifiesta que sí atendió el problema generado el 28 de febrero de 2020, junto con “Q” y “R”, y que cuando arribaron al domicilio había tres personas agrediendo entre sí por algunas pertenencias, por lo que se les sugirió que llegaran a un acuerdo, para lo cual “A” fue conforme en entregar la traila, cuando las otras personas le devolvieran su celular; refiere asimismo que “A”, después de la entrega respectiva agredió a los agentes con un palo y de manera verbal.
- 20.11.** Informe de investigación de fecha 09 de mayo de 2022, signado por José Ismael Chávez Aguilar, policía de investigación adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, donde hace del conocimiento del agente del Ministerio Público requirente que la Dirección de Seguridad Pública Municipal se negó a proporcionar datos de “W”, salvo que sea solicitado por el órgano de representación social, por lo que se entregaron dos citatorios; además de que respecto de “E” no existe información que ayude a localizarla y entrevistarla.
- 21.** Acta circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2023, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual asentó diversas manifestaciones realizadas por “A”.
- 22.** Acta circunstanciada de inspección realizada por la Visitadora ponente, al disco anexo al escrito de fecha 02 de octubre de 2020 presentado por “A”.

III. CONSIDERACIONES:

- 23.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 24.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos,

al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25. De la misma manera, es pertinente señalar que este organismo no se opone a la prevención de faltas administrativas y/o delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos y las faltas administrativas que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

26. Bajo ese contexto, la controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que “A” se duele de las actuaciones efectuadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que llevaron a cabo su detención, el día 28 de febrero de 2020, al referir que ese día por la mañana, recibió la llamada de “B”, hijo de su amigo ya fallecido, con la finalidad de acudir a recoger pertenencias de su padre, específicamente una tralla que le tenía resguardada en su domicilio; señala que al ir por papel y pluma para que tanto “B” como “E” (viuda de su amigo) le firmaran un documento en el que se daban por recibidos de las cosas, se percató de que éstos estaban ingresando a su propiedad y que “E” colocó de reversa su vehículo, y que luego empezó a agredir verbalmente al quejoso, por lo que éste llamó al 911 y a su vecino “G”, debido a que la camioneta de éste se encontraba resguardada ahí.

27. Que al arribar su vecino y pretender mover su vehículo, “A” lo conminó a que no lo hiciera, debido a que uno de sus tres celulares le había sido arrebatado y presuntamente robado por parte de “B” y “E”; agrega que al arribar las unidades “C” y “D”, solo se encontraba “E” en el interior de su domicilio, y que las personas agentes municipales, le indicaron a ésta que debía salir de esa propiedad, pero que hizo caso omiso y se encerró en su vehículo. Que al descender aproximadamente cinco minutos después, se le cuestionó sobre el teléfono, procediendo a marcar al número para verificar si se escuchaba timbrar, para lo cual “E” argumentó que “A” lo había tirado al interior y fondo de la granja, y que al no llegar a ningún acuerdo, los agentes de la policía municipal, les indicaron que ambos serían detenidos, pero que “E” no se dejaba colocar las esposas y que luego la dejaron ir, pues mostró huellas en uno de sus brazos y afirmó que “A” las había provocado.

28. Afirma el quejoso que en distintos momentos le colocaban los candados de mano y que luego se los quitaban, con el fin de que fuera al interior de su granja a buscar su celular y/o para cerrar el portón, quitándole su bastón y diciéndole que sólo era un palo; que después de rato, “A” le comunicó a sus vecinos que no sería detenido, pero que en ese momento lo subieron a la unidad nuevamente con esposas apretadas, lo que le provocó dolor en manos y brazos. Continúa diciendo que al arribar a la comandancia,

no le permitieron hacer una llamada telefónica ni fue recibido por el juez calificador, siendo insultado constantemente por los custodios.

29. Por su parte, la autoridad comunicó que la detención del impetrante, obedeció a que incurrió en una conducta flagrante descrita como falta administrativa, bajo el rubro de faltar el respeto hacia una persona de forma intencional; narrando que el día de los hechos, derivado de una llamada al número de emergencias 911, se reportó un evento de abuso de confianza en “J”, por lo que los agentes de la policía municipal se trasladaron al lugar que le sindicó el radio operador, entrevistándose con “E”, quien narró que llegó al domicilio de “A” para recoger unas pertenencias de su esposo, pero que el impetrante ya en el interior del domicilio, la empezó a agredir e insultar, entrevistándose en ese momento a “A”, quien se encontraba muy intransigente y comenzó a agredir a los elementos, indicándoles que le pagaran su teléfono porque no lo encontraba, y que “E” o su hijo lo tenían, por lo que los elementos intentaban calmar al hoy quejoso, explicándole el procedimiento a seguir, cuando éste comenzó a insultar a “E” y a los propios agentes.

30. Al respecto, se le indica a “E” que acuda ante la autoridad correspondiente a interponer su denuncia, mientras que a “A” se le asegura mediante comandos verbales y candados de mano, trasladándolo a la comandancia zona sur, custodiándolo en separos y puesto a disposición del juez cívico en turno.

31. Ahora bien, de acuerdo con los hechos puestos a consideración de este organismo, es necesario establecer diversas premisas a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele el impetrante que le fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, los cuales hizo consistir en una probable violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, por una detención arbitraria y uso excesivo de la fuerza empleado en su persona.

32. El derecho a la seguridad jurídica se complementa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

33. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.²

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

34. En un estado de derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.³

35. A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.⁴

36. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

37. Por su parte, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir afectaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas⁵.

38. El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

39. De igual manera, el derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, de tal manera que toda persona privada de su libertad, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

³ *Ibidem*, párr. 32.

⁴ Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

⁵ Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

40. Así, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁶

41. En esa misma vertiente, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 fracción I, y 10, disponen que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son, entre otros: controles cooperativos (indicaciones verbales, advertencias o señalización), de tal manera que las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, son: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad.

42. También la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 65, fracciones I y XIII, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

43. Además, dicho ordenamiento legal contempla en los artículos 270 al 275, que en el uso de la fuerza pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

44. Establecido lo anterior, se procederá al análisis de las particularidades del asunto sometido a consideración de este organismo y de las evidencias recabadas durante la investigación.

45. En primer orden, se tiene que la autoridad fundó la detención en una conducta flagrante, prevista como falta administrativa por el entonces vigente Reglamento de

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, de fecha 30 de septiembre de 2019.

46. Como es de explorado conocimiento, la figura de la flagrancia implica que una persona pueda ser detenida sin mediar una orden judicial; en el caso particular, al momento de estarse cometiendo una falta de naturaleza administrativa. En la especie, se encuentra plenamente acreditada la existencia del evento que derivó en la intervención policial, al ser la propia persona impetrante quien instó la actuación de la autoridad ante un diferendo sostenido con “B” y “E”, en relación a la entrega de bienes que supuestamente pertenecían a “F”, padre y esposo respectivamente de éstos últimos, y la consecuente entrega y sustracción de los mismos, generándose una discusión entre ellos que tuvo que ser atendida por la autoridad policial, misma que refirió en su informe, que al no poder contener los ánimos y ser objeto de agresiones y falta de respeto por parte de “A”, quien insistía en que le pagaran el teléfono que supuestamente le había arrebatado “B”, se vieron en la necesidad de detener al impetrante y ponerlo a disposición del juzgado cívico, en los separos de la comandancia sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

47. Ahora bien, a consideración de este organismo, aún y cuando se tiene por acreditado que el quejoso es una persona que cuenta con una discapacidad permanente neuromotora, de acuerdo con su credencial nacional para personas con discapacidad, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, lo que también se acredita con el informe médico de lesiones elaborado el 29 de septiembre de 2016, por el doctor Edgar David Arzaga Ontiveros, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó que las lesiones que “A” presentaba en aquél entonces, se debían a un accidente vial sufrido desde el 11 de octubre de 2014, en la carretera Creel-San Rafael, y que sí podían dejar consecuencias médico legales, debido a la alteración de columna vertebral que le afectaba la marcha de por vida, lo cual fue robustecido con el testimonio de “H”; lo cierto es que su situación de discapacidad, no le impide ser sujeto activo una falta administrativa y que, por ende le sean aplicadas las consecuencias de su proceder, como la eventual detención y presentación ante la autoridad competente para calificar la conducta desplegada y la actuación policial.

48. Lo anterior, porque de la declaración de “H” recabada por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, entonces Visitadora encargada de la investigación, en fecha 20 de marzo de 2020, se desprende que éste refirió haber visto que a “A” lo tenían esposado en su terreno y que por un momento lo soltaron, pero que luego salió por un café y observó que lo volvieron a esposar y se lo llevaron detenido en unidades de la policía municipal, desconociendo los motivos, y que al momento de detenerlo no contaba con el bastón con el que se apoya para deambular, declaración que si bien corrobora la intervención de la autoridad, de la misma no puede dilucidarse que los agentes de la policía municipal hubieran empleado en su contra un uso excesivo de la fuerza, sin que sea procedente valorar la declaración por escrito de “H” presentada por el quejoso en fecha 28 de febrero de 2020, en virtud de que no reúne las condiciones mínimas para ser considerada como evidencia, al no haberse recibido de manera

directa por personal de este organismo con fe pública, ni haberse ratificado como legalmente correspondía, a efecto de generar algún grado de convicción.

49. De la misma carencia convictiva adolece la misiva suscrita por el diverso declarante “K”, quien manifestó haber visto que “A” se encontraba en compañía de una señora robusta, el 28 de febrero de 2020, y que 30 minutos después había dos o tres unidades de la policía municipal, encontrándose el quejoso en una de ellas, sentado en el lugar del copiloto, percatándose de igual de manera de la presencia de dicha señora, un joven y varios agentes municipales dialogando dentro del inmueble, aproximadamente 3 o 4 metros al interior, y que dos policías se encontraban observando y caminando alrededor de una tronca y un remolque tipo traila, además de que nadie parecía estar alterado o molesto; testimonio que no es dable considerar al menos como indicio, al no haberse rendido ante este organismo ni ratificada ante alguna autoridad legalmente competente para recibirla.

50. Por otra parte, se advierte del expediente que la única persona que estuvo presente y que observó parte de los hechos, es “G”, quien en la entrevista que obra en el informe policial homologado señaló: *“...su vecino “A” se puso de acuerdo con la señora “E” para que sacara una traila de su domicilio, por lo que mi vecino le permitió el acceso para que sacara la traila y de repente comenzaron a discutir, por lo que al solicitar las unidades y al llegar, quisieron calmar las cosas, cuando mi vecino comenzó a agredir verbalmente a los oficiales...”*, existiendo evidente contradicción con la declaración rendida en este organismo, pues según acta del 20 de marzo de 2020 elaborada por persona de este organismo, refirió que: *“...soy vecino de “A”, ese día estacioné mi camioneta en el portón de la granja de mi tocayo, cuando recibo llamada de mi vecino diciéndome que si podía mover mi troca, ya que iban a sacar una traila, al momento de mover la camioneta noto que hay dos personas, una mujer y su hijo, los cuales de momento agredían a “A” y en una de las ocasiones discutieron y le quitaron su celular, cabe mencionar que él anteriormente marcó al número de emergencias, “A” fue víctima de lesiones por parte de estas personas, yo me retiro a mi granja y escucho que llegan unidades de policía municipal, y al momento llega una agente de la policía municipal y me pregunta sobre los hechos, y me dice que tienen a “A” esposado, que no se lo quieren llevar, que si puedo hablar con él, al momento se tranquiliza “A”, pero su celular aún no aparece, sueltan a “A” y al momento de ya retirarnos, llegan otras dos unidades de la policía municipal, manifiesto que fueron un tanto agresivos, e inclusive llaman chismoso a “A”, al momento que él responde que cuál era el problema, esa situación motivó a los policías a someterlo de nuevo, a esposarlo y llevarlo detenido, yo les informo que es discapacitado y que él utiliza un bastón, no me hacen caso y me refieren que es un simple palo, no un bastón, “A” sufrió agresiones y abuso de autoridad por parte de los agentes que llegaron después...”*.

51. En lo concerniente al contenido de la misiva suscrita por el propio “G”, exhibida por el quejoso a través del escrito de fecha 30 de octubre de 2020, donde describió lo acontecido el 28 de febrero de 2020, precisando que efectivamente, recibió una llamada telefónica del impetrante para que acudiera a su domicilio, pidiéndole a una señora que moviera su camioneta, refiriéndole “A” que no lo hiciera; manifestó asimismo que un joven se acercó cuestionando el motivo de una grabación,

molestándose y forcejeando los dos hasta caer al suelo, por lo que decidió acercarse, pero que la señora lo aventó, provocando que cayera a un costado de un pino grande, tomando su celular sin que la persona del sexo femenino se lo quisiera regresar, hasta que ésta observó el fondo de pantalla y le fue devuelto; asimismo, refirió que el joven le quitó a “A” su celular, colocándoselo en el pantalón, y que al haber sido derribado, se llenó de lodo, procediendo a retirarse a su granja y momentos después, los oficiales fueron a buscarlo para que dialogara con “A”, dado que no lo querían detener, quien le dijo que estaba molesto por estar esposado y porque los elementos municipales habían dejado ir a las personas que lo agredieron y le robaron el teléfono, afirmando que no observó que hubiese ninguna agresión hacia los oficiales.

52. Cabe señalar que dicha documental, también adolece de las condiciones mínimas para darle valor convictivo, pues si bien constituye un indicio, al igual que la declaración de “K”, ya analizada en el párrafo 49 de la presente determinación, ésta no fue realizada, ni ratificada, ante alguna persona dotada de fe pública o de alguna autoridad facultada para recibir declaraciones, de tal manera que puedan hacersele preguntas y aclarar contradicciones en sus testimonios; y si bien no se pierde de vista que “G” compareció previamente ante la entonces Visitadora encargada de la investigación, éste fue omiso en narrar las particularidades que estableció en su misiva, por lo que se reitera que no es procedente otorgarle valor convictivo alguno.

53. En conclusión, se tiene que las declaraciones vertidas por “G” y “H” como testigos presenciales de los hechos, únicamente generan la convicción de que el origen de la presencia policial, se debió a que “E” y “B” acudieron al domicilio de “A” a recoger las pertenencias del esposo y padre ya fallecido de los primeros mencionados, respectivamente, y que existió un altercado entre éstos, al punto de agredirse mutuamente, desprendiéndose que la participación de la instancia municipal como primer respondiente, fue para intentar dialogar con los intervinientes, pero que frente al comportamiento del hoy quejoso, fue necesario detenerlo al estar cometiendo una falta administrativa, sin que de las evidencias que obran en el expediente, se desprenda que la detención del impetrante, hubiera sido arbitraria.

54. Por otro lado, del informe policial homologado, concretamente del apartado del uso de la fuerza, se plasmó que existió una agresión verbal y posteriormente física por parte de “A”, ya que éste se encontraba intransigente e inclusive comenzó a agredir a los agentes con “un palo”, que a la postre resultó ser el bastón con el que se apoya el quejoso para deambular, quien cuenta con una discapacidad motora, existiendo la necesidad de emplear en su contra comandos verbales y candados de mano para su sometimiento y detención.

55. Si bien el hoy quejoso anexó distintas cartas que de alguna manera avalan que su actitud frecuente es pacífica y que nunca ha presentado conductas inapropiadas o agresivas, mismas que fueron suscritas por “K”, “L”, “M” y “O”, siendo éstos vecinos del impetrante, al igual que el resto de las misivas ya analizadas *supra* líneas, éstas carecen de las condiciones mínimas para generar algún grado de convicción, además de que con ellas, no se logra descreditar el informe de la autoridad ni el resto de las evidencias que obran en el sumario que lo sustentan.

56. Ahora bien, en vista de que en la intervención policiaca que culminó en la detención de “A”, se le causaron una serie de lesiones, este organismo procederá ahora a realizar un análisis de las mismas, a fin de establecer si las mismas fueron producidas mediante un uso excesivo o proporcional de la fuerza.

57. De esta manera, tenemos que conforme a lo establecido en el acta circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2020, elaborada por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora de este organismo, se hizo constar la comparecencia de “A”, con la finalidad de presentar un documento, en el que se establecía que había acudido a interconsulta en el Instituto Chihuahuense de Salud, y que había sido emitido por el doctor Manuel Ávila Mendoza, en fecha 03 de marzo de 2020, mismo que contenía una impresión diagnóstica, con los siguientes datos: *“R202 parestesia⁷ de la piel (pérdida de fuerza en manos y piernas de 5 días de evolución al ser golpeado)”*.

58. Ahora bien, dicha documental, únicamente puede considerarse como un indicio que sirve para acreditar que el quejoso contaba con una parestesia al momento de ser examinado, y si bien el quejoso refirió que esto se debía a que había sido golpeado, esta es una cuestión que no le consta al médico que lo revisó, ni tampoco logra desvirtuar los certificados médicos emitidos por el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ni la valoración médica realizada por este organismo, tal y como se expone a continuación.

59. En el certificado médico de ingreso practicado a “A” por el doctor Juan Gilberto Morales Romo, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 28 de febrero de 2020, elaborado a las 11:08:02 horas, se determinó, en lo que interesa, que el quejoso ingresó al área de servicio médico por su propio pie, que se encontraba alerta y bien orientado, pero que en su marcha, existió la necesidad de que éste fuera auxiliado por sus custodios, recomendándose que pasara a una celda aislado, por no encontrarse apto para tamizaje y audiencia.

60. Por su parte, en el certificado médico de egreso practicado a “A” por el doctor Federico Merino López, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 29 de febrero de 2020, elaborado a las 05:43:04 horas, se estableció que “A” negó lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia y que se encontraba sin datos de lesiones recientes.

61. Por último, del examen físico de lesiones practicado a “A” el 27 de marzo de 2020, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, se concluyó que: *“la cicatriz lineal que se observa en muñeca derecha y los síntomas que presentó en la misma mano, concuerda con el uso de esposas muy apretadas”*.

62. De estas documentales, se infiere que “A” efectivamente fue esposado, y que, según quedó precisado con antelación, una de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, es la resistencia activa, entendiéndose por ésta, la conducta de acción u

⁷ Trastorno de la sensibilidad de tipo irritativo que se manifiesta con sensaciones anormales sin estímulo previo, como el hormigueo. Suele darse en los brazos, manos, dedos, piernas y pies, aunque puede ocurrir en cualquier parte del cuerpo. Esta sensibilidad anormal es transitoria y a menudo, se describe coloquialmente como “adormecimiento”.

omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad, según la definición que nos otorga la fracción II del artículo 10 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

63. En este supuesto, es factible y legalmente procedente emplear como mecanismo de reacción, los controles cooperativos y/o de control de movimientos, mediante la utilización de técnicas de sometimiento o control corporal, cuyo límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en las estructuras corporales, tal y como sucedió en el caso en estudio, pues así se encuentra establecido en el artículo 9, fracción III⁸ de la misma ley nacional, ya invocada en el párrafo que antecede.

64. Bajo este contexto, es posible concluir que en el caso y tomando en cuenta las lesiones que presentó el quejoso, no existió un uso excesivo de la fuerza, pues las lesiones como cicatrices en las manos, son propias del sometimiento que se realizó con los candados de mano que son utilizados por parte de las personas servidoras públicas encargadas de la seguridad municipal, sin que exista medio de convicción alguno suficiente para demostrar que los hechos sucedieron como los planteó el quejoso.

65. Con lo anterior, se advierte el acatamiento a los principios en el uso de la fuerza, es decir, de legalidad, debido a que la actuación fue ajustada a lo que el orden jurídico permite y su intervención se realizó en cumplimiento a sus funciones, debido a una llamada telefónica al número de emergencia 911, en la que si bien el propio "A" realizó la misma, bajo el argumento de que dos personas se encontraban agrediéndolo, lo cierto es que al momento de arribar las unidades de policía al lugar de los hechos, los agentes del orden le indicaron cómo proceder (lo que también se constata de la bitácora de llamadas anexas al informe de la autoridad); sin embargo, al presentar una actitud intransigente y no obedecer los comandos verbales, existió la necesidad de someterlo, lo que se realizó de manera proporcional, en atención a la resistencia que "A" presentó; cumpliéndose asimismo con el principio de racionalidad frente a la situación hostil, atendiendo a las características del sujeto a controlar; y de oportunidad, al haber sido inmediata la actuación de la policía para neutralizar la situación.

66. Ahora bien, en relación a la presunta incomunicación que dijo "A" haber sufrido mientras estuvo detenido en la comandancia zona sur, la autoridad evidenció que ello no sucedió de la manera narrada, al adjuntar la bitácora de llamadas, de la que se advierte que "A" se negó a hacer uso de ese derecho, concretamente a las 11:20 horas; por lo que en momento alguno le fue vulnerado esa prerrogativa que tenía como persona detenida.

⁸ Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son: (...) III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;...

67. En aras de robustecer la investigación y corroborar algún esquema de afectación psicológica, también obra en el expediente la evaluación respectiva practicada a “A” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, de fecha 23 de julio de 2020, en la cual se concluyó que el estado emocional del quejoso era estable y que no existían indicios que mostraran que se encontraba afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de los hechos.

68. Finalmente, debe puntualizarse que el tema de un presunto robo a su celular, necesariamente debió haberse hecho del conocimiento del Ministerio Público, lo que, según la comparecencia ante el Ministerio Público de “A”, de fecha 05 de febrero de 2021, dentro de la carpeta de investigación “P”, así se realizó, siendo ajena a esta instancia al seguimiento que se haya brindado, ya que tal cuestión no fue planteada como parte de su queja.

69. Como quedó precisado con antelación, el quejoso exhibió constancias de la carpeta de investigación “P”, la cual desde luego deberá seguir su curso, ya que con independencia del pronunciamiento que esta Comisión realiza a través de la presente determinación, de acuerdo con lo dispuesto por los primeros dos párrafos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 131, fracciones V, XIII y XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, es atribución del Ministerio Público iniciar la investigación correspondiente, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación, determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley, y ejercitar la acción penal cuando proceda; asimismo, la resolución que en cumplimiento a sus atribuciones se emita en su momento por la autoridad competente, escapa de las atribuciones de esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su reglamento interno, puesto que, como se precisó con antelación, este organismo carece de facultades para resolver cuestiones relacionadas con resoluciones de carácter jurisdiccional, así como aquellas emitidas por autoridades administrativas o legislativas, que sean materialmente jurisdiccionales.

70. Por último, se analiza el acta de inspección realizada el 08 de diciembre de 2023, relativa al contenido de un disco compacto que el quejoso adjuntó a su escrito de fecha 02 de octubre de 2020, del cual, a consideración de este organismo, no se desprende algún dato de relevancia, pues solamente contiene imágenes de un predio, huellas de zapatos y de llantas de un vehículo, de la caja de un aparato celular y además una videograbación con voz masculina, careciendo en consecuencia de relevancia para el presente asunto.

71. En virtud de lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para establecer que en el caso, hubieren existido violaciones a los derechos

humanos de “A”, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, por los hechos de los que se dolió “A”, mismos que fueron materia de análisis en la presente resolución.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la 30 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE**



*ACC

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.